

# POLIZA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, AUDIO, VIDEO Y

## ALTA FIDELIDAD

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120131700

### PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

### SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Accesorios: elementos complementarios del objeto asegurado que mejoran su uso principal y/o constituyen una medida de protección a su integridad física o funcionalidad.
2. Certificado de cobertura o certificado definitivo: documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
3. Constancia: comunicación efectuada a Carabineros de Chile para los efectos del seguro y que tiene por fin dejar certificación oficial de la ocurrencia de un evento que podría constituir un riesgo asegurado, pero que no necesariamente amerita, dadas sus características, una investigación penal.
4. Deducible: la estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
5. Defecto Latente: fallo o defecto oculto que no puede ser descubierto por una persona competente ejerciendo una razonable habilidad profesional en una inspección ordinaria.
6. Dejación: la transferencia del objeto del seguro en favor del asegurador, en caso de pérdida total.
7. Denuncia: comunicación efectuada a Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones que tiene por fin poner en su conocimiento la ocurrencia de un delito con el preciso fin de que se envíe la información a la Fiscalía correspondiente y se active la investigación penal correspondiente, para establecer la ocurrencia del delito y la identidad de los autores.
8. Denuncia o Constancia Inmediata: a los efectos de esta póliza, se entiende por denuncia o constancia inmediata la que se realiza dentro de un máximo de 3 horas desde la ocurrencia del hecho en que se funda el aviso de siniestro.
9. Equipos de alta fidelidad: aquellos que por su diseño y características tienen la cualidad de generar una reproducción muy fiel del sonido sin distorsiones, ni ruidos.
10. Equipos de audio y video profesional: aquellos que cuentan con un sistema electrónico de grabación, transmisión y reproducción del sonido para uso profesional. Incluye equipos de sonido.
11. Garantías: los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
12. Huelga: el paro laboral que cumple con las condiciones establecidas para ser calificada como tal conforme a los artículos 369 y siguientes del Código del Trabajo.
13. Instrumentos musicales: conjunto de piezas dispuestas de modo que sirva para producir sonidos musicales.
14. Interés asegurable: aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
15. Pérdida Parcial: toda aquella que no sea calificable como pérdida total.

16. Pérdida total asimilada o constructiva: el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso.
17. Pérdida total real o efectiva: la que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
18. Robo con Fuerza - Robo con Violencia: los delitos tipificados en el artículo 432 del Código Penal, es decir, la apropiación de cosa mueble ajena sin voluntad de su dueño y ánimo de lucrar, utilizando fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas.
19. Siniestro: la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.
20. Sobreseguro: aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
21. Tumulto, motín, conmoción popular: levantamiento violento, alboroto provocado por una multitud.
22. Terrorismo: las conductas consideradas como constitutivas de dicho delito en la Ley 18.314 y sus modificaciones y normas complementarias.
23. Vicio Propio: defecto originario e interno de un objeto que puede producir en mayor o menor grado su propio deterioro, del que el asegurador no es responsable.
24. Vigilancia: a los efectos de esta póliza, se entiende por vigilancia el prestar la atención exacta y precisa al estado, uso y destino que se está haciendo del objeto asegurado.

## TÍTULO PRIMERO: COBERTURA

### PRIMERO: MATERIA ASEGURADA

Esta póliza ampara al asegurado, con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidas en este Condicionado, o en cláusulas adicionales al mismo, los instrumentos musicales, equipos de sonido, equipos de audio y video profesional, equipos de alta fidelidad identificados en las Condiciones Particulares que, durante el período de vigencia del seguro, experimenten alguno de los riesgos asegurados, mientras se encuentren dentro de los límites territoriales indicados en las Condiciones Particulares.

### SEGUNDO: ÁMBITO TERRITORIAL

Este seguro sólo otorga cobertura respecto de siniestros acontecidos dentro de la República de Chile, incluyendo su territorio continental e insular.

### TERCERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Este seguro cubre la pérdida total del objeto asegurado, ocurrido como consecuencia directa de:

1. Destrucción material derivada de circunstancias accidentales y/o fortuitas;
2. Pérdida total de funcionalidad derivada de circunstancias accidentales y/o fortuitas;
3. Robo con fuerza en las cosas y/o con violencia en las personas;
4. Huelga;
5. Desorden popular ocurrido durante el desarrollo de un evento en el cual se están utilizando el/los objetos asegurados;
6. Transporte, siempre que la pérdida se produzca durante el tiempo en que el objeto asegurado es trasladado en alguno de los medios, condiciones o desde/hacia alguno de los lugares identificados en las Condiciones Particulares;

Es condición de la indemnización, que la pérdida total del objeto asegurado sea consecuencia directa de un

accidente, entendiéndose por tal todo hecho súbito e imprevisto para el asegurado.

#### CUARTO: RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de este seguro, los daños que sean consecuencia o provengan de:

1. Bichos, insectos, moho.
2. Desgaste normal, depreciación u otro deterioro o cualquier proceso de reparación, restauración o renovación. Los daños ocurridos durante la reparación del objeto asegurado, sólo tendrán cobertura en caso que sean consecuencia única y directa de un incendio o explosión ocurridos en el lugar donde se efectúe la reparación.
3. Motín, tumulto, conmoción popular, actos autorizados o no autorizados de protesta o manifestación de apoyo a celebraciones efectuadas con fines políticos o similares.
4. Erupción volcánica, fuego subterráneo, terremoto u otro fenómeno o convulsión de la naturaleza.
5. Confiscación, decomiso, incautación, remate, nacionalización, requisición o destrucción intencionada, por cualquier Gobierno o Autoridad Pública, Municipal, Local o Aduanera.
6. Descompostura o falla eléctrica, falla mecánica o funcional, rayadura o abolladura, rotura de lentes o lectores ópticos o cristales, del objeto asegurado y/o sus accesorios, a menos que ocurra(n) en conjunto con otros daños por lo cuales el asegurado tuviera derecho a indemnización bajo la póliza.
7. Daños producidos por la electricidad al objeto asegurado, a menos que sea seguido de incendio y/o explosión, en cuyo caso sólo se cubren las pérdidas o daños directos causados por dicho incendio o explosión.
8. Vicio propio y/o defecto latente.
9. Deficiencia, defecto o insuficiencia de los estuches, maletas, cajas o embalajes destinados al transporte de los instrumentos. Los daños a los estuches, fundas, cajas o cualquier otro embalaje no tienen cobertura en la presente póliza, a menos que se acordare o estipulare algo diferente en las Condiciones Particulares.
10. Conservación deficiente, y/o deterioro gradual.
11. Corrosión, oxidación, humedad atmosférica e influencia de la temperatura por cualquier causa.
12. Se excluye el traslado y/o transporte de instrumentos cuyo peso sea igual o superior a 25 kg. Para los otros instrumentos (peso menor a 25 kg.) la cobertura durante el transporte se otorga bajo la condición que estos últimos se encuentren debidamente acondicionados en estuches rígidos aptos para soportar el tránsito previsto.
13. Hurto, apropiación indebida, ocultación, transformación, pérdida o desaparición sin justificación, infidelidad del personal dependiente del tomador del seguro, asegurado o de cualquier persona a quien se pueda confiar o depositar el objeto asegurado.
14. Pérdidas de mercado o lucro cesante.
15. Rotura de tubos, válvulas electrónicas, lámparas u otros accesorios hechos completa o principalmente de cristal y cualquier otro tipo o clase de daño parcial.
16. La sustracción de los objetos asegurados, cuando no se acredite, conforme a lo establecido en estas Condiciones Generales, la perpetración del delito de robo.
17. Los bienes depositados, guardados o almacenados en cualquier tipo de vehículos o medio de transporte cuando éstos permanezcan desocupados y sin vigilancia.
18. Guerra, invasión, acto de enemigos extranjeros, hostilidades (sea que haya sido o no declarada guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado.
19. Rayos ionizadores, contaminación por radioactividad, combustible o desperdicio nuclear, cualquier proceso autosostenido de fisión nuclear, ni cualquier pérdida a consecuencia de los mismos.
20. Material relacionado con artefactos explosivos nucleares.
21. Este seguro no otorga cobertura en aquellos casos en que el tomador, asegurado, beneficiario o afianzado, o sus empleados o personas relacionadas, tenga alguna relación o se encuentre incluido en actividades relacionadas directa o indirectamente con actividades terroristas, lavado de activos o de similar naturaleza, incluyendo, pero sin estar limitadas, a las listas o sanciones dispuestas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, según sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro de los EEUU. Se

excluyen de cobertura, expresamente, aquellos siniestros y toda y cualquier pérdida relacionada directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas incluidas en dichas listas, o cuyo pago deba ser efectuado a personas o países designados (Specially Designated Nationals List, SDN).

#### QUINTO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición de la cosa asegurada, según lo acuerde con el asegurado.

En ningún caso la Compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no esté, según lo establece el artículo 553 del Código de Comercio.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez ajustada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

#### SEXTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

En el caso de este seguro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

### TÍTULO SEGUNDO: REGLAS COMUNES

#### PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
4. Mantener el objeto asegurado en óptimas condiciones de conservación.
5. Adoptar constante y periódicamente todas las precauciones y cuidados destinados a prevenir cualquier clase de daños y/o pérdidas de los objetos asegurados.
6. Las demás que contemple la ley, este condicionado general, cláusulas adicionales y condiciones particulares que correspondan.

Si el contratante del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

## SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

## TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado,

contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto el contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Si ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro, salvo para el caso de la sanción de nulidad prevista en el artículo 539 del Código de Comercio, que requiere declaración judicial.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

#### CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

#### QUINTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe:

- a) Notificar al asegurador, dentro del plazo de 10 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.
- b) Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos.

Deberá, además, efectuar entrega inmediata de los restos cualquiera sea el estado de éstos, para su inspección y evaluación de los daños.

c) En caso de robo, el asegurado está obligado a formular denuncia inmediata del hecho ante las autoridades policiales correspondientes y a proporcionar a la Compañía el número, fecha e identificación de la unidad policial donde se haya generado el parte. Lo anterior, a objeto de activar la respectiva investigación penal. El asegurado también está obligado a requerir de la respectiva Fiscalía Local o Regional, el Rol Único de Causa (RUC) y el nombre del Fiscal asignado.

d) En caso de un daño que por sus características pudiera dar origen a una pérdida total, el asegurado está obligado a efectuar constancia policial inmediata del hecho ante las autoridades competentes. En tal caso, la denuncia de siniestro deberá además indicar el número de folio y párrafo de la respectiva constancia con la precisión y claridad necesarias para poder obtener copia de la misma.

e) En caso de siniestro ocurrido durante el transporte del objeto asegurado, el asegurado está obligado a formular protesta oportuna en contra del transportista de manera de poner a salvo el derecho de recupero de la Compañía.

f) Entregar a la Compañía, dentro de los cinco días subsiguientes al aviso a que se refiere la letra a) precedente, una relación firmada, expresando con la mayor precisión la naturaleza, datos y demás detalles de los objetos que motivan su reclamación, su valor y el de la pérdida o daños sufridos.

g) Dar toda la ayuda razonable a la compañía en las gestiones relacionadas con cualquier reclamo y permitirle tomar, por su cuenta, todas las medidas y/o acciones necesarias para hacer valer sus derechos contra cualquier tercero, sea antes o después de haber pagado el reclamo del asegurado.

h) Si por efecto de cualquier liquidación la Compañía indemniza en dinero los daños del objeto asegurado, con la totalidad del valor al momento del siniestro, el asegurado deberá hacer dejación de sus restos a la Compañía.

#### SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del código de comercio. La compañía deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motiven o justifican el término del seguro.

Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, la compañía podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de la compañía respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición del quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del código de comercio.

#### SÉPTIMO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

#### OCTAVO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidos en este contrato, provocará la exoneración de la Compañía de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, la Compañía podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículos 537 y 539 del Código de Comercio.

#### NOVENO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

#### DÉCIMO: DERECHO DE RETRACTO

El contratante o asegurado, para los casos de contratación a distancia, tendrá la facultad de retractarse dentro del plazo de diez días, contado desde que reciba la póliza, sin expresión de causa ni cargo alguno, teniendo el derecho a la devolución de la prima que hubiere pagado, en los términos dispuestos en el artículo 538 del Código de Comercio. No obstante, este derecho no podrá ser ejercido si se hubiere verificado un siniestro o si el plazo de vigencia del contrato es inferior a los diez días contemplados para el desistimiento del seguro.

#### DÉCIMO PRIMERO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

#### DÉCIMO SEGUNDO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

### DÉCIMO TERCERO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5º del Código de Comercio.